000181/2024

Comodoro Rivadavia, veintitrés de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., P. A. y Otros c/ S. C. P. L. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. n° 181/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 20157/2021) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 05 de marzo de 2024.

La decisión recurrida rechaza el pedido de ampliación de embargo solicitado por la actora, conforme las razones que expone.

I. La recurrente mediante reposición con apelación en subsidio se agravia en escrito digital ID 1403002. Afirma la procedencia del pedido de ampliación del embargo de autos, pide se revoque la decisión en orden a las razones invocadas en la sentencia interlocutoria N° 241/2023 dictada por esta Cámara en esta misma causa (192/2023), acompaña liquidación y certificación contable.

Relata los antecedentes del caso, cita que al pedido de ampliación de embargo acompañó en anexo la liquidación provisoria con los valores arrojados de las probanzas de la causa principal. Se advierte que la liquidación acompañada refiere a otra causa "M.…" (ver ID 1395817). En el escrito citado entiende que se confirman los montos de los daños y la ocurrencia efectiva de la causa que alega como generadora de los aludes del 02/04/2017 y 10/05/2017, asimismo sobre dichos valores aplica una

tasa pura del 6% anual hasta las fechas de las pruebas periciales y luego a la tasa activa mensual del BNA. También adjunta la certificación contable emitida por el Banco del Chubut S.A., la que se advierte errónea puesto que alude a otra causa: “M.…”. Surgiendo de la acompañada al escrito ID 1403002 en la que consta que el monto cautelado, que se encuentra en plazo fijo a enero de 2024, arroja la suma de $42.149.733,67. Sobre ésta última cifra dice que resulta notoria su insuficiencia en relación al valor indemnizatorio establecido en función de la prueba rendida a la fecha en la causa principal.

Hace el cálculo y afirma que el monto por el que debe ampliarse el presente embargo preventivo asciende a la suma de $156.651.206,83. Concluye que la resolución atacada es desacertada en tanto no analiza los lineamientos fijados por la Alzada para resolver la ampliación del embargo, conforme los nuevos elementos aportados en el proceso principal, la constancia del saldo del plazo fijo, que demuestran la insuficiencia del embargo ordenado y en plazo fijo ($42.149.733,67) frente al monto que dice verosímil y cierto acreditado en la prueba rendida en el expediente principal que debe computarse en la suma ($198.800.997,50), de allí sostiene la procedencia de la ampliación solicitada por $156.651.263,83 sin perjuicio de las facultades de morigeración o sustitución del CPr. Destaca que la demandada ha consentido el embargo de sumas de dinero y no ha ofrecido otros bienes en sustitución, ni contratado pólizas de caución.

Con fecha 11/03/2024 el aquo resolvió rechazar la revocatoria y conceder el recurso de apelación aquí en cuestión.

II. Antecedentes y solución anterior del tribunal:

La actora promovió medida cautelar de embargo preventiva contra la demandada por las sumas de $28.295.139 más $50.778.456 en concepto de intereses y gastos calculados por el periodo abril/2017 a julio/2021, en virtud de los danos y perjuicios sufridos consecuencia de los hechos de los días 2/4/2017 y 10/5/2017, cuya responsabilidad atribuye al deficiente mantenimiento y control por parte de la concesionaria, S. C. P. Ltda (SCPL), del sistema del acueducto y servicios de agua, luz y cloaca de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Sarmiento (Chubut) y Caleta Oliva (Santa Cruz). Fundo la medida en "los artículos 212 inc 5° y cc del CPr. Denuncio conexidad con el expediente n° 20061/2020 demanda por danos y perjuicios- y beneficio de litigar sin gastos.

El magistrado conforme la documental adunada, hechos denunciados y demás constancias del expediente y facultades otorgadas por el articulo 206 CPr., hace lugar a la medida cautelar y decreta embargo preventivo contra los bienes de la demandada, pero morigera los montos del embargo en la suma de $10.242.919 en concepto de capital más $2.560.000 presupuestado provisoriamente por intereses y costas del proceso (13/8/2021), decisión firme y consentida.

Consta la traba de la medida sobre los fondos existentes en cuentas bancarias de la demandada por la suma total de $12.802.919.

En febrero de 2022, se presenta la demandada SCPL y solicita se liberen las sumas cauteladas que superen el embargo preventivo decretado y que, la suma afectada por la medida se deposite a plazo fijo a fin de preservar el valor de las sumas cauteladas.

El magistrado hace lugar al pedido y se libra oficio al Banco Chubut a fin que las sumas acreditadas en la cuenta judicial se depositen a plazo fijo renovable cada: treinta días.

El 13 de febrero de 2023, la actora solicita se amplíe el embargo preventivo por resultar insuficientes los montos cautelados y porque la demandada no acredita tener seguro de responsabilidad, art. 212 inc 5° CPr. conforme lo establece el contrato, de concesión del servicio público (Ley I 545 Anexo A).

El magistrado en dicha oportunidad rechaza el pedido de ampliación teniendo en cuenta que no ha recaído sentencia firme aun; las disposiciones del art. 243 del CCyCom. y el carácter de concesionaria de la demandada que entiende obsta la existencia de peligro en la demora. Esa decisión fue recurrida y confirmada por éste tribunal el día 08/05/2023 por sentencia interlocutoria N° 241/2023.

Devueltos el expediente a primera instancia con fecha 28/02/2024 la actora solicitó nuevamente la ampliación de la medida cautelar, acompañó para ello la liquidación que entiende refleja el monto del reclamo en la causa por distintos ítems y constancia

de la cuenta judicial del saldo actualizado del monto embargado, aquí huelga reiterar que erróneamente la parte acompañó liquidación correspondiente a los autos:
“M.…s/Medida Cautelar - Expte. 20156/2021”.

Ello motivó el dictado de la resolución del aquo de fecha 01/03/2024 que rechazó el pedido de ampliación por cuanto no ha recaído sentencia firme y en atención al carácter de concesionaria de la incidentada obsta la existencia de peligro en la demora.

Contra la resolución del 01/03/2024 la actora interpuso reposición con apelación en subsidio, la que rechazada la primera se concedió el recurso objeto de análisis en esta instancia.

III. Efectuada la reseña del caso corresponde introducirnos al estudio del presente.

La institución en examen opera dentro del llamado proceso cautelar "conservativo", o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y jurídica (E. N. de Lazzari," Medidas Cautelares", t. 1, Pag 544 y nota nro 5). Más precisamente, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan. uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a. asegurar la eficacia practica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100.

Consta en autos que la medida cautelar- embargo preventivo- por la suma de $10.242.919 en concepto de capital más la de $2.560.000, presupuestada

provisoriamente por intereses y costas del proceso, es decisión que se encuentra firme y consentida por ambas partes. Expresamente el magistrado en su oportunidad manifestó que morigeraba los montos solicitados en la medida en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 206 y ss CPr.

La presente controversia refiere respecto a la ampliación de la cautela y la suficiencia de los fondos depositados a plazo fijo por la suma de $12.802.919, renovable cada treinta días, los que según constancia acompañada del Banco del Chubut a la fecha ascienden a la suma de $42.149.733,67.

Se advierte que la medida fue originariamente pedida y otorgada conforme las previsiones del articulo 212 inc 5° del CPr., es decir, con fundamento en la demanda por danos y perjuicios promovida y la falta de seguro de responsabilidad civil de la demandada, circunstancias tenidas en cuenta para el dictado de la cautelar las que no han sido modificadas.

Sabemos que el acreedor tiene la facultad de pedir la ampliación o mejora de la cautelar, solicitud que debe justificar a fin de acreditar que la medida no cumple adecuadamente con la función de garantía del crédito reclamado.

Corresponde en el particular considerar que la demanda principal es un proceso por daños y perjuicios en el que, se ha trabado la litis y la demandada ha resistido la postura de la actora, negando los hechos y la responsabilidad que se le atribuye, cuestiones que están pendientes de debate y prueba, sobretodo, en relación a la cuantía de las

sumas reclamadas lo que hace que la magistratura resuelva con mayor prudencia a fin que el resguardo de la tutela requerida no provoque en el deudor demandado perjuicios innecesarios (art. 206 y ss CPr).

En el particular, se observa que el monto actual de la suma cautelada originalmente en pesos $12.802.919, según constancia agregada al REC y puesta en plazo fijo asciende al 12 enero 2024 $42.149.733,16 suma que se compadece con la actualización por tasa activa del BNA de la suma primigenia desde que se ordenó la cautela y la fecha del pedido de ampliación venida en crisis ($40.159.479), lo que se refleja a esta altura del trámite procesal suficiente. Recordemos que la circunstancia de no tener seguro de responsabilidad civil fue tenida en cuenta al momento de otorgar originariamente la medida, por lo que, invocar nuevamente esto por si solo no modifica ni agrava la situación tenida en cuenta al momento de su dictado.

Si bien todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de los acreedores (art. 242 CCyC), no se puede soslayar que la demandada es concesionaria de los servicios de agua, luz, cloacas de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Sarmiento y de la ciudad de Caleta Olivia {Santa Cruz), por lo que la mayor afectación de sus bienes no solo debe estar debidamente justificada sino que además no debe incidir negativamente en la

prestación del servicio ni afectar a los demás eventuales consumidores del mismo.

En consecuencia, no habiéndose acreditado en esta etapa en el grado de certeza necesario para adelantar la tutela requerida que, las sumas cauteladas sean insuficientes para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la actora, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de fecha 1 de marzo de 2024.

IV. Las costas de la presente incidencia teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos involucrados (art 202 inc 2° CPr), se imponen a la actora (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32. in fine, 13, y cc Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la apelación en subsidio de la actora y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 1 de marzo de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales al Dr. E. D. V., en el 1,25% de los que resulten regulados por la medida cautelar.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 259 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS